



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01096 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Alicia Lenis Palacios
Accionado:	Sumimedical S.A.S.-Red Vital UT
Vinculados:	IPS Primaria Sumimedical S.A.S. -Sede Villanueva de Medellín Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A Clofan S.A. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 260 Especial: 253
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la apoderada de la accionante que tiene 71 años y se encuentra afiliada a EPS- Unión Temporal Redvital UT y su IPS es Primaria Sumimedical S.A.S.-Sede Villanueva de Medellín; además, que padece de “hipertensión, artrosis entre otras”. Que hace 10 años el médico tratante le diagnosticó principios de “Glaucoma”, por lo que debe hacerse revisiones periódicas, y en el mes de julio pasado, un especialista en glaucoma determinó que debía practicarse un examen especializado, es decir, una “tonografía ocular con pruebas provocativas”, la cual debe practicarse con el equipo denominado “ORA”.

Sin embargo, no le han autorizado el servicio en salud que requiere, mucho menos se le ha practicado, por el contrario, la IPS la ha remitido a varios centros oftalmológicos para la práctica del examen, donde igualmente le han negado la prestación del servicio, que inclusive en la IPS le indicaron que debía dirigirse al médico tratante para que le cambiara la orden.

Por lo anterior, considera que se deben tutelar sus derechos fundamentales y solicita que se le ordene a la Unión Temporal Red Vital UT- IPS Primaria Sumimedical S.A.S. Sede Villanueva Medellín que le autorice y le garantice la practica el examen *“tonografía ocular en ORA”*, ordenado por su médico tratante.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Sumimedical S.A.S.–Red Vital UT el 11 de octubre de 2021 y se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo. Se ordenó vincular a la IPS Primaria Sumimedical S.A.S. -Sede Villanueva de Medellín, a la Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A. Clofan S.A. y a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. La **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, dentro del término concedido se pronunció, a través de su apoderada especial, quién indicó que no le han brindado atenciones previamente a la accionante; además, no cuentan con el equipo *“ORA”*, requerido para realizarle el procedimiento a la afectada.

Resaltó que, no está a su cargo la obligación de remitir a la afectada a una IPS donde le puedan prestar el servicio que requiere. Por lo que solicita sea desvinculada de la presenta acción de tutela.

1.4. La **Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A. Clofan S.A.**, en respuesta a la tutela adujo que, la orden médica fue para dos prestadores distintos a la Clínica Clofan. Que la accionante no ha ingresado a esa institución a realizarse el procedimiento que requiere y, por tanto, no hay ninguna atención medica pendiente por brindarle a la afectada.

1.5. Sumimedical S.A.S.-Red Vital UT y la IPS Primaria Sumimedical S.A.S. -Sede Villanueva de Medellín, no se pronunciaron frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Alicia Lenis Palacios**, actúa a través de su apoderada judicial, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

¹C. Const., T-196 de 2018.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*

- (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no practicársele el procedimiento *“tonografía ocular con pruebas provocativas”*, el cual debe practicarse con el equipo denominado *“ORA”*, conforme fue ordenado por el médico tratante.

Las vinculadas Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A. Clofan S.A., en respuesta a la acción de tutela, argumentaron que no es su responsabilidad garantizar la prestación

efectiva del servicio en salud que requiere la accionante. Es más, la afectada no ha sido atendida en ninguna de las dos instituciones para la práctica del procedimiento ordenado por su médico tratante.

Ahora, se observa que tanto Sumimedical S.A.S.–Red Vital UT como la IPS Primaria Sumimedical S.A.S. -Sede Villanueva de Medellín, no allegaron respuesta alguna al requerimiento realizado por el Despacho; en consecuencia, y en concordancia con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 “(...) **se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano** (...)” (negrilla y subraya por fuera del texto original).

Pues bien, de los hechos y documentos adosados a la solicitud de tutela, se puede constatar que efectivamente a la señora Alicia Lenis Palacios su médico tratante le ordenó una “*tonografía ocular con pruebas provocativas*”, el cual debe practicarse con el equipo denominado “ORA”, que se encuentra afilada a Sumimedical S.A.S.–Red Vital UT y que su IPS Primaria es Sumimedical S.A.S. -Sede Villanueva de Medellín, por lo tanto, son quienes deben garantizarle el acceso a la salud, efectuando de manera oportuna los trámites administrativos para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el médico tratante, pues omitir ese deber, puede generar consecuencias graves en el estado de salud de la afectada, sin considerar las circunstancias particulares que la rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida, toda vez que, requiere de atención para el tratamiento de la enfermedad padecida; ya que la prestación del servicio de salud no se ha realizado de manera continua, oportuna y con calidad.

Conforme lo narrado, son Sumimedical S.A.S.–Red Vital UT y la IPS Sumimedical S.A.S. -Sede Villanueva de Medellín, las entidades que se encuentran incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afectada, el procedimiento solicitado en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, por lo que se hace necesario modificar los términos de la medida provisional decretada en el auto admisorio de este trámite tutelar, en el sentido de impartirle la orden a Sumimedical S.A.S.–Red Vital UT en asocio con la IPS Sumimedical S.A.S. -Sede Villanueva de

Medellín, que INMEDIATAMENTE, programe, de manera prioritaria, y se practique a la señora Alicia Lenis Palacios una “*tonografía ocular con pruebas provocativas*”, ordenada por el médico tratante, la cual deberá practicarse con el equipo denominado “ORA”.

Se desvinculará a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y a la Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A. Clofan S.A., pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Alicia Lenis Palacios**, los cuales están siendo vulnerados por **Sumimedical S.A.S.–Red Vital UT** y la **IPS Sumimedical S.A.S. -Sede Villanueva de Medellín**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Modificar los términos de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela, y en su lugar, se ordena a **Sumimedical S.A.S.–Red Vital UT** que en asocio con la **IPS Sumimedical S.A.S. -Sede Villanueva de Medellín**, **INMEDIATAMENTE**, programe, de manera prioritaria, y se practique a la señora **Alicia Lenis Palacios** una “*tonografía ocular con pruebas provocativas*”, ordenada por el médico tratante, la cual deberá practicarse con el equipo denominado “ORA”.

Tercero. Desvincular de la presente acción a la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul** y a la **Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A. Clofan S.A.**

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6cd0835621870867620e79352af3469981de0ac96cb703216fdd6dee7551ca

Documento generado en 21/10/2021 01:28:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**